

Santiago, nueve de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos tercero a sexto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos compareció doña María Cristina Voglio Vaillant, quien dedujo recurso de protección en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización del Bío Bío, entidad que se encuentra realizando trabajos en un terreno que es de su propiedad, fundado en la expropiación del predio vecino, acto administrativo que no abarca la porción que ha resultado efectivamente intervenida.

Estima, por tanto, que el actuar del órgano resulta arbitrario, ilegal y vulneratorio de sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la cual solicita se adopten las medidas para liberar a su propiedad de la perturbación antes indicada.

Segundo: Que Carabineros de Chile se constituyó en el terreno de la actora, emplazado en calle Collao N°1091, comuna de Concepción, constatando en el lugar, al día 28 de diciembre de 2023, se encontraban en ejecución los trabajos referidos en el recurso.

Tercero: Que, por su parte, la recurrida reconoció la realización de trabajos en el sector, sustentados en



la expropiación del inmueble ubicado en calle Collao N°1043, comuna de Concepción, esto es, el lote vecino al de la actora. Manifestó, además, que mediante Oficio N°4175 de 7 de junio de 2024, solicitó al Ministerio de Vivienda la dictación del correspondiente decreto expropiatorio, respecto del predio cuyo dominio ostenta la recurrente.

Posteriormente, solicitado informe por esta Corte, indicó que el día 10 de marzo de 2025 reiteró dicha solicitud, la cual cuenta con informe favorable de la Seremi de Vivienda y Urbanismo de la Región del Bío Bío.

Cuarto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República es una acción de carácter cautelar, destinada a amparar el ejercicio de las garantías y derechos enumerados en esa misma disposición, ante su privación, perturbación o amenaza por actos arbitrarios o ilegales.

Quinto: Que el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República dispone, en lo pertinente: *"Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado*



podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales", mediante el procedimiento que se encuentra regulado en el Decreto Ley N°2186 y que contempla diversas acciones, para reclamar tanto de la decisión administrativa como del monto de la indemnización.

Sexto: Que, según se ha constatado, en el presente caso el Serviu recurrido mandató la realización de obras que se han extendido al terreno de la recurrente, sin que ellas encuentren sustento en la existencia del correspondiente acto expropiatorio, circunstancia que se traduce en que se le ha privado de una parte de su propiedad, fuera de los casos regulados por el Constituyente y sin seguir el procedimiento dispuesto en la normativa antes señalada, impidiéndole acceder a la indemnización que en estos casos procede, como también a la posibilidad de ejercer a su respecto las acciones que el ordenamiento confiere al expropiado.

Séptimo: Que, en consecuencia, el obrar de la recurrida resulta ilegal y vulneratorio de la garantía regulada en el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental, circunstancia que motiva el acogimiento del recurso y la



adopción de medidas para el restablecimiento del imperio del derecho, según se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por doña María Cristina Voglio Vaillant y, en consecuencia, se ordena que la recurrida deberá disponer el cese de las obras que tienen lugar en el terreno ubicado en calle Collao N°1091 comuna de Concepción, debiendo proceder a desocupar la porción no expropiada, en tanto no cuente con un título que la habilite para dichos trabajos, dentro del término de cinco días contados desde la notificación de la presente sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Etcheberry.

Rol N° 11.351-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. y las Abogadas Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sra. Pía Tavolari Goycoolea. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Abogadas Integrantes Sra. Etcheberry y Sra. Tavolari por



no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos
de firma.



En Santiago, a nueve de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

